



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: GUILLERMINA SOLANO DE BARRERA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00163-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 21 de junio de 2019, a través de la cual se amparó el derecho de petición a la accionante, así:

*“PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de Petición a la señora GUILLERMINA SOLANO DE BARRERA con C.C. No. 37.815.404 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, conteste si aún no lo hubiere hecho, la petición elevada por la señora GULLERMINA SOLANO DE BARRERA con C.C. No. 37.815.404 De Bucaramanga el día Primero (01) de Abril de 2019, en dicha respuesta deberá manifestar si le asiste o no derecho de ser indemnizada por vía administrativa, informándole la fecha en que se haría efectiva tal liquidación.*

*TERCERO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.*

*CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”<sup>1</sup> (Sic).*

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Manifestó la accionante, que el día “27 de abril de 2018”, solicitó a través de derecho de petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indemnización por vía administrativa, petición que según ella fue recibida por la accionada en abril de “2018”, y hasta la fecha no había recibido respuesta.

<sup>1</sup> Ver folio 19 del cuaderno de la segunda instancia.

## 2.2.- PETICIÓN.-

La accionante pretende concretamente a través de la acción de tutela, lo siguiente:

*"...Pretendo con esta: ACCION DE TUTELA CONTRA LA UNIDAD DE VICTIMA PARA QUE SE LE ORDENE A DARME RESPUESTA A MI DERECHO DE PETICIÓN accionado el 1 de abril del 1019 de conformidad con la constitución la ley 734 del 2002 articulo 35"<sup>2</sup>. (Sic).*

## III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia amparó el derecho fundamental de petición invocado por la actora, argumentando lo siguiente:

(...)

*"...como la obligación de la autoridades es contestar de manera oportuna las peticiones respetuosas realizadas por los ciudadanos, en relación con el debido proceso dice que es una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de derecho, imponiéndole a los distintos servidores públicos encausar sus actuaciones de acuerdo a los parámetros establecidos en las normas jurídicas de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades, se declarará la vulneración del mismo en el presente fallo.*

*Aclara esta Despacho que ante el silencio de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591, los hechos narrados por la actora se deben tener por ciertos, originado como consecuencia que este Despacho profiera decisión de fondo en el presente asunto, concediéndole a la parte accionante la protección de su derecho fundamental constitucional al derecho de petición."<sup>3</sup> (Sic).*

## IV.- IMPUGNACIÓN.-

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la unidad accionada impugnó la decisión anterior, indicando en síntesis, que el día 21 de junio de 2019, a través de comunicación número 20197206861761, se emitió respuesta a la accionante de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por ella, la cual fue enviada por correo certificado 4-72 a la dirección física suministrada en su solicitud, por consiguiente, solicita respetuosamente se desvincule a la unidad de la presente acción por hecho superado.

Aporta como pruebas la comunicación No. 201972068611761 de 21 de junio de 2019, y el certificado de entrega de la empresa de envíos de Colombia 4-72.<sup>4</sup>

## V.- CONSIDERACIONES.-

### 5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

<sup>2</sup> Ver folio 2 del cuaderno de la primera instancia.

<sup>3</sup> Ver folio 4 del cuaderno de la segunda instancia.

<sup>4</sup> Vistos a folios 30-31 del cuaderno de la segunda instancia.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”*

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa, se determinará si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición a la petente, con ocasión de la solicitud que impetró solicitando información relacionada con la indemnización por vía administrativa, o si hay carencia de objeto por hecho superado, con fundamento en lo alegado en la impugnación.

## 5.3.- CASO CONCRETO.-

Ahora bien, el fallador de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición reclamado por la tutelante, porque aceptó como ciertos los hechos narrados, ya que la accionada no contestó oportunamente el amparo deprecado, a contrario sensu, la accionada alega que ya contestó el derecho de petición elevado por la accionante, tal como fue reseñado en líneas anteriores, dando lugar a que se configurara el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, obra en el expediente el oficio de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por el Director Técnico de Reparaciones –Unidad de Víctimas- donde le está dando respuesta de fondo a la petición que elevó la señora GUILLERMINA SOLANO DE BARRERA, el cual fue enviado y recibido por correo certificado de la empresa de envíos de Colombia 4-72 el 25 de junio del corriente año, a la dirección anotada por la petente en la demanda de tutela, esto es, carrera 14 17-33 la Granja Valledupar.<sup>5</sup>

Ante tales asertos, fácil concluir que al interior de esta acción de tutela se superó el objeto de la misma.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional ha determinado<sup>6</sup> que en aquellas situaciones en que, una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o circunstancias de hecho que originaban la supuesta amenaza o violación de

<sup>5</sup> Tal como se puede observar folios 2 del cuaderno de la primera instancia, y 31 del cuaderno de la segunda instancia.

<sup>6</sup>Corte Constitucional S T- 012/06 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, por cualquier causa, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la acción se tornaría improcedente por cuanto el amparo pretendido perdería eficacia e inmediatez, y justificación constitucional.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”* (Sic).

En otra decisión, expuso la alta Corporación<sup>7</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>8</sup>. (Sic).*

En consecuencia, existe carencia actual de objeto, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ya que desapareció en estricto sentido, el motivo de la acción y por lo tanto, surge la sustracción de materia.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser revocado, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### F A L L A

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo de tutela impugnado, por carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

<sup>7</sup> T-610 de 2 agosto 2007. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 061, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE